

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA MIXTA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
KAREN LUCÍA CASTRO ORTEGA
ALBERTO POVEDA PERDOMO**

**REF: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE HUMBERTO DIMATÉ
GARCÍA (CONFLICTO DE COMPETENCIA).**

Proyecto aprobado en sesión de 26 de junio de 2024.

Se resuelve el conflicto suscitado entre los Juzgados 75 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y 7° de Familia, ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Repartida que le fue, para su conocimiento, la solicitud de práctica de la prueba extraprocésal de la referencia, el Juez 75 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad resolvió rechazarla, por falta de competencia, y dispuso que las diligencias se remitieran a los Jueces de Familia de Bogotá, según lo previsto en el numeral “6°(sic)” del artículo 17 del C.G. del P.

Llegado el legajo al Juzgado 7° de Familia de esta ciudad, su titular rehusó asumir el conocimiento del asunto, habida cuenta de que, según dijo, “...la postura asumida por el JUZGADO 75 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, relativa a rechazar por competencia la solicitud de ‘prueba extraprocésal – prueba de ADN para demostrar la filiación embrionaria’ promovida por el señor HUMBERTO DIMATE (sic) GARCÍA, argumentando que ‘por su naturaleza, corresponde al conocimiento de los Jueces de Familia’, no encuentra respaldo legal, porque la normativa procesal estableció una regla especial de competencia, definida ante los Jueces Civiles Municipales y los Jueces Civiles del Circuito” y que “...aunque lo pretendido por el solicitante es la práctica de una prueba de ADN, la competencia para dichos efectos no fue asignada por el legislador a los Jueces de Familia”.

CONSIDERACIONES

Este tribunal es el competente para resolver la colisión suscitada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Se prescribe en el numeral 7 del artículo 18 del C.G. del P.:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.

Y en el numeral 10 del artículo 20 del mismo cuerpo normativo se prevé:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.

En torno a la competencia para conocer de la práctica de pruebas extraprocesales, tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

“El Código General del Proceso estableció una competencia a prevención entre los Jueces Civiles Municipales y del Circuito para la ‘práctica de las pruebas anticipadas’, por el factor objetivo, sub factor naturaleza del asunto ‘sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir’ (núm. 7, artículo 18 y núm. 10, artículo 20); y por el territorial circunscribió el conocimiento de tales cuestiones a los funcionarios del ‘lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso’ (núm. 14, artículo 28 ejusdem).

“De ese modo, fácil es deducir que el estrado habilitado para gestionar ‘una solicitud de prueba, diligencia o requerimiento’ será elegido por el promotor siempre y cuando respete los patrones indicados para su realización, ya sea porque se trate de un acto a llevarse a cabo en un lugar específico o corresponda al de residencia del absolvente; empero, el vocero siempre debe soportar jurídica y factualmente su determinación; es decir, tiene que explicar el fundamento de su predilección” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC3272-2022 de 26 de julio de 2022, M.P.: doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO).

Pues bien: debe sentarse que el legislador, de manera específica, asignó la competencia para conocer de las solicitudes de pruebas anticipadas a los Jueces Civiles Municipales y a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia (cfr. num. 7 del art. 18 y num. 10 del art. 20 del C.G.del P.), pero en ninguna parte hizo lo propio respecto del Juez de Familia, ni en única, ni en primera instancia y, por el contrario, dispuso que tales asuntos correspondían, a prevención, a aquellos funcionarios “sin consideración a la calidad de las personas interesadas, **ni a la autoridad donde se hayan de aducir**”, de modo que la conclusión ineludible es que la petición de don HUMBERTO deber ser de conocimiento del Juez 75 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a quien se ordenará la remisión del expediente, para la evacuación del trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA MIXTA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **DIRIMIR** el conflicto suscitado, en el sentido de que es al Juzgado 75 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad al que le corresponde conocer de la solicitud de prueba extraprocésal de la referencia, Despacho al que se ordena remitir el expediente, en forma inmediata, para la evacuación del trámite que corresponda.

2º.- Oficiése, por Secretaría, al Juzgado 7º de Familia de esta ciudad, poniéndole de presente lo aquí dispuesto. Inclúyasele copia de este auto.

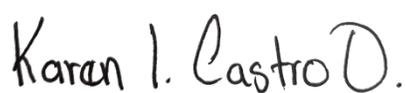
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad.: 11001-22-10-000-2024-00096-00



KAREN LUCÍA CASTRO ORTEGA

Magistrada

Rad.: 11001-22-10-000-2024-00096-00



ALBERTO POVEDA PERDOMO

Magistrado

Rad.: 11001-22-10-000-2024-00096-00